

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Periodo anual de sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, por el que se propone la *"Ley que modifica e incorpora artículos al Código Penal, referidos a los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico"*.

I SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 10160/2024-PE, fue presentado el 7 de febrero de 2025 y fue decretado el 10 de abril de 2025 a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como *segunda comisión dictaminadora*, para su estudio y correspondiente dictamen.

1.2 Antecedentes parlamentarios

De la verificación de los periodos parlamentarios anteriores, en el Portal del Congreso de la República, conforme dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, la propuesta legislativa materia del presente dictamen, no tiene antecedentes de propuestas legislativas referidas a la modificación e incorporación de artículos del Código Penal, referidos a los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

II CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

El proyecto de ley materia de estudio cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República. Se compone de 4 artículos.

El artículo 1 describe el objeto y finalidad de la propuesta legislativa. La propuesta tiene por objeto modificar los artículos 195, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal, así como incorporar el artículo 226-A. En tanto que la finalidad es complementar las disposiciones en materia penal relacionadas con los delitos que se cometen contra los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural, de épocas prehispánica, virreinal, republicana o contemporánea, así como contra los bienes integrantes del patrimonio paleontológico, a fin de fortalecer las acciones de protección de dichos bienes.

El artículo 2 propone la modificatoria de los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Capítulo Único del Título VIII, del Libro segundo del Código Penal.

El artículo 3, propone incorporar el artículo 226-A, al Capítulo Único del Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, el delito de atentado contra zonas paleontológicas y/o fósiles integrantes de Patrimonio Paleontológico del Perú

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

El artículo 4, incorpora el inciso 8) al artículo 195, del Capítulo IV, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal, como una modalidad agravada del delito de receptación.

III MARCO NORMATIVO.

3.1. Legislación nacional.

- 3.1.1. Constitución Política del Perú
- 3.1.2. Reglamento del Congreso de la República
- 3.1.3. Código Penal, Decreto Legislativo N° 635
- 3.1.4. Ley N° 31204, Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú
- 3.1.5. Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural

3.2. Normas convencionales.

- 3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.
- 3.2.3. Convención Americana de Derechos Humanos.
- 3.2.4. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 3.2.5. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

4.1. Análisis técnico.

Los delitos contra el Patrimonio Cultural y patrimonio paleontológico fueron incorporados por primera vez en nuestro sistema penal en el Código Penal de 1991, a la fecha han transcurrido más de 34 años sin que se haya efectuado un análisis sobre su efectividad, pese a la persistencia de afectaciones y el tráfico de bienes del patrimonio cultural y paleontológico.

Por tal razón, es un imperativo fortalecer el marco normativo penal vigente, actualizando la descripción típica a las nuevas formas o manifestaciones delictivas y dañosas, adecuándolas con base en estudio y análisis de los antecedentes históricos y la casuística, con la finalidad de facilitar la adecuada aplicación de las normas penales en los casos específicos.

La finalidad de la propuesta legislativa es complementar las disposiciones en materia penal relacionadas con los delitos que se cometen contra los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural de épocas prehispánicas, virreinal, republicana o contemporánea, así como contra los bienes integrantes del patrimonio paleontológico; optimizando el marco normativo para dotar a las autoridades competentes de reglas claras y consistentes que permitan sancionar adecuadamente la vulneración de estos bienes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

4.1.1 Denuncias recibidas por el Ministerio de Cultura

Conforme a la Exposición de Motivos, el Ministerio de Cultura también recibe denuncias que son atendidas por la Dirección de Control y Supervisión, así entre 2020 y 2024 se recibieron 4,275 denuncias por afectación al patrimonio cultural; de estas, se observa también que los bienes arqueológicos son los más vulnerables. Estos representan el 62% de las denuncias, mientras que los bienes históricos constituyen el 38%. Este dato sugiere que los sitios y objetos de valor arqueológico son significativamente más afectados, lo cual podría deberse a su ubicación en zonas menos controladas o de difícil acceso, factores que pueden facilitar su deterioro o saqueo.

En relación a las acciones concretas denunciadas y que afectan al patrimonio arqueológico, se han identificado la "modificación", "construcción particular", "uso de maquinaria pesada" y "excavación/remoción", que constituyen actos de "alteración" y "destrucción total o parcial" las cuales generan daños severos e irreparables; por ejemplo, el uso de maquinaria pesada puede destruir capas arqueológicas completas, eliminando información clave sobre nuestro pasado y dejando a futuras generaciones sin acceso a este legado.

El análisis por categoría también resalta la gravedad de las afectaciones denunciadas. La "alteración", que implica un cambio de la esencia, sustancia, materialidad, forma, aspecto, apariencia y/o fisonomía del bien, representa el 60.6% de las denuncias; las actividades de excavación/remoción (19.3%) representan un daño irreversible al extraer materiales y puede implicar la "destrucción total o parcial" de contextos arqueológicos, afectando tanto los bienes mismos como la información asociada. Por último, los asentamientos no autorizados (17%) crean impactos continuos y acumulativos al establecer construcciones permanentes que eliminan o deterioran zonas protegidas.

Pese a que este tipo de intervenciones alteran la integridad física y simbólica de los bienes culturales, afectando su valor histórico, social y cultural, lo cierto es que, respecto a los bienes del patrimonio arqueológico, las acciones que implican una "alteración" o la "destrucción total o parcial" no se encuentran previstas actualmente como delitos en el Código Penal, lo que implica que la regulación no cumple con su finalidad de protección de los bienes del patrimonio cultural y paleontológico afectados por dichas conductas, lo que es aprovechado por los autores de estos actos para evadir las consecuencias penales.

Asimismo, se invoca como fundamento de la propuesta que, del total de denuncias relacionadas con bienes arqueológicos, que representan el 62% del total de casos (2,633), el 53% de estos (1,395) involucran bienes que cuentan con declaratoria oficial como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que el 47% (1,238) corresponden a bienes sin esta declaratoria.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

4.1.2 Deficiencias en la tipificación de los delitos contra el Patrimonio Cultural y Paleontológico

La primera deficiencia que se advierte en la descripción típica de los tipos penales es que consideran como bienes jurídicos protegidos solo a los bienes que se encuentran expresamente declarados como patrimonio cultural, gran cantidad de casos no podrían ser penalmente sancionados pese a la relevancia y trascendencia que, como se ha señalado, tienen los bienes del patrimonio cultural paleontológico y, sobre todo, a las consecuencias negativas que trae consigo su afectación. En ese sentido, el alto porcentaje de afectaciones en bienes sin declaratoria pone de manifiesto una importante brecha en su protección formal a través del reproche penal, lo que deja una parte considerable del patrimonio vulnerable a daños o pérdidas.

Los problemas en la aplicación práctica de las normas penales, entre ellos, la identificación del bien jurídico protegido y la incorrecta determinación de su condición cultural (restringido a bienes declarados expresamente como tal) ha generado un índice elevado de casos que no logran ser sancionados efectivamente en la vía penal.

Los artículos 226 y 230 del Código Penal vigente califican como delitos los atentados, así como la comercialización o extracción de bienes, siempre que se traten de bienes declarados expresamente como bienes del patrimonio cultural o paleontológico; debido a dicha restricción legal, es recurrente que los casos en los que no se cuente con dicha información suelen ser archivados. Así tenemos el caso de afectaciones al Sitio Arqueológico Virú Virú.

Es conveniente precisar que en el Perú la cantidad de bienes del patrimonio cultural es incalculable e indeterminado, por lo mismo, no todos los bienes se encuentran declarados como tal o registrados, en la medida que para ello se sigue todo un proceso, además que no todos los bienes tienen la condición de descubiertos.

En consecuencia, en el presente dictamen se eliminan los elementos de “declaración del bien como parte del patrimonio” y “el conocimiento de dicha situación por parte del autor del delito” y se reemplaza con la precisión de que los bienes deben integrar el patrimonio cultural, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.

Las deficiencias y limitaciones que se ha logrado identificar podemos resumir en los siguientes: a) La existencia de conductas que, pese a implicar gravedad y generar daño significativo al patrimonio cultural y paleontológico que puede ser irreversible, no tienen cobertura en el sistema penal como delitos; b) La falta de consistencia entre la relevancia que tiene el patrimonio cultural y paleontológico para la nación y la humanidad, los efectos dañinos que generan los delitos contra dichos bienes, con las penas previstas y las condenas que se imponen no mayor de 4 años de privativa de la libertad que a lo sumo permite una condena suspendida; c) La incidencia de actos contra el patrimonio cultural que no tienen cobertura como delitos, en la medida que los bienes no se encuentran expresamente declarados como integrantes del patrimonio cultural o

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

porque los sujetos alegan el desconocimiento de la condición cultural y, por ende, de la intención de cometer el delito.

4.1.3 Modificaciones relevantes que contiene el dictamen

- i) Se considera necesario regular de manera diferenciada los delitos contra el patrimonio cultural y patrimonio paleontológico para abordar las conductas y situaciones que tienen un impacto irreversible sobre dichos bienes y, en consecuencia, en la identidad cultural, histórica y social del país y la humanidad. Esta modificación alinearía la normativa nacional con los compromisos internacionales asumidos por el Perú.
- ii) Incorpora conductas delictivas que actualmente no están tipificadas, y excluye aquellos que no presentan incidencia en la realidad.
- iii) Se identifica de manera adecuada los bienes del patrimonio cultural sobre los que se cometen delitos, precisando la época y tipo de bien (mueble o inmueble).
- iv) Se elimina las diferencias entre bienes declarados o no como patrimonio cultural.
- v) Se incrementa las penas en todas las modalidades de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y el patrimonio paleontológico, para permitir, que, según el caso, el Juez pueda dictar medida cautelar restrictiva de derechos del imputado como la prisión preventiva durante la tramitación de un caso o pena privativa de la libertad efectiva al dictar sentencia.

4.2 Descripción de la propuesta normativa

4.2.1 Modificación del artículo 226 del Código Penal

Se modifica la sumilla del artículo en mención, incorporando el concepto de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del periodo prehispánico, virreinal, republicano y/o contemporáneo.

Se amplía las conductas que configuran el elemento objetivo del tipo penal, a la destrucción total o parcial del patrimonio cultural, así como al que se asienta o depreda un bien sin autorización de autoridad competente o altera los bienes inmuebles prehispánicos, virreinales, republicanos y/o contemporáneos que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

En cuanto a la sanción penal, se incrementa de manera significativa el *quantum* de la pena, que actualmente es no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad, a la pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. De esta manera se fortalece la capacidad de sanción, debido a que el Juez podrá impartir pena privativa de la libertad, en ese rango de penalidad.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

De igual modo, si el sujeto activo obra por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años. Finalmente se introduce una modalidad agravada del delito, cuando se comete contra un bien que forma parte del Patrimonio Mundial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años.

4.2.2 Modificación del artículo 227 del Código Penal

El delito de inducción a la comisión de delitos contra bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y del Patrimonio Paleontológico del Perú se configurará también cuando se induce a una tercera persona y no solo a un grupo de personas, lo que amplía los supuestos para la aplicación del delito. Se incrementa la penalidad, en la primera modalidad cuando el sujeto activo promueve, organiza, financia o dirige a una persona o grupo de personas para la comisión de delitos previstos en los artículos 226, 226-A, 228 y 230 del Código Penal, se reprime con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La modalidad agravada se materializa cuando la inducción recae contra un bien que forma parte del Patrimonio Mundial, siendo reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

4.2.3 Modificación del artículo 228 del Código Penal

Delito de afectación y comercialización de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del período prehispánico, virreinal, republicano y/o contemporáneo. Se formula precisiones a la redacción del artículo vigente, al establecer que la autorización debe estar a cargo de la autoridad competente y la conducta delictiva recae sobre bienes prehispánicos, virreinales, republicanos y/o contemporáneos.

La modalidad simple previsto en el primer párrafo, incrementa la penalidad en cuanto al mínimo de la pena privativa de libertad de tres a cuatro años, el máximo se mantiene igual. La modalidad culposa de este delito se sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La modalidad agravada se materializa por la condición especial del agente, funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena mínima y máxima se mantiene.

4.2.4 Modificación del artículo 229 del Código Penal

El delito de omisión de deberes de funcionarios públicos se perfecciona la redacción en cuanto al agente del delito, además de enumerar de manera taxativa a las autoridades, se incorpora el concepto general de funcionarios y servidores públicos, incluyendo a las autoridades regionales que no están contemplados en el Código Penal vigente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

Además, se incrementa como en las demás modalidades, la pena privativa de libertad de no menor de tres ni mayor de seis años vigente, a no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La modalidad culposa de este delito que actualmente solo tiene una pena no mayor de dos años de pena privativa de libertad, sin precisar el mínimo de la pena, la propuesta propone no menor de dos ni mayor de cuatro años. La modalidad agravada, será pasible de una pena no menor de cinco ni mayor de diez años, cuando el delito involucre un bien del Patrimonio Mundial, según la propuesta.

4.2.5 Modificación del artículo 230 del Código Penal

Delito de destrucción, alteración, extracción ilegal y comercialización de fósiles integrantes del Patrimonio Paleontológico del Perú. En este caso, se incrementa la pena privativa de libertad de no menor de dos ni mayor de 5 años previsto actualmente en el Código Penal; a no menor de cuatro ni mayor de ocho años, de tal manera que se fortalece la capacidad de sanción del juez al momento de impartir sentencia.

Asimismo, se incorpora como novedad la modalidad culposa del agente, que será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La modalidad agravada, se configura cuando el agente tiene la condición de funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes.

4.2.6 Incorporación del artículo 226-A al Código Penal (Delito de Atentados contra zonas paleontológicas y/o fósiles integrantes del Patrimonio Paleontológico del Perú)

Esta modalidad protege esencialmente las zonas paleontológicas y/o fósiles integrantes del Patrimonio Paleontológico del Perú, de conformidad con la Ley 31204, Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú, la cual reconoce expresamente a los bienes declarados como tal y a los que gozan de la presunción legal de serlo por sus características.

El bien jurídico protegido por la norma son los bienes que califican como patrimonio paleontológico los fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ella, a los que se les ha declarado de importancia científica, histórica, didáctica y por tanto deben ser protegidos por el Estado peruano.

La Ley General de Patrimonio Paleontológico define como zona paleontológica al área geográfica constituida por rocas sedimentarias o de cualquier otra índole, portadoras de fósiles, ya sea en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, conforme al artículo II del Título Preliminar, Literal b) La parte final de la propuesta tipifica el delito en su modalidad culposa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

4.2.7 Incorporación del inciso 8) del artículo 195 al Código Penal

Se incorpora una modalidad agravada del delito de Receptación. Como se sabe la receptación consiste en adquirir, recibir, guardar, esconder o comercializar un bien de cuya procedencia delictiva el agente tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

El Código Penal reconoce determinadas circunstancias que agravan la situación en función del bien sobre el cual recae la conducta delictiva, en el presente caso, se propone castigar al agente, cuando el objeto materia de la receptación está referido a bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, fósiles del Patrimonio Paleontológico, o sus fragmentos o partes integrantes.

Ello debido a que entre el año 2017 y 2024, se ha advertido el alto índice de acciones de tráfico ilícito de objetos y artefactos arqueológicos, históricos y documentales (más de 9 mil), los cuales se han detectado en acciones de subastas, ventas en línea, etc. Para que se lleven a cabo estas conductas, existe no solo una organización criminal que realiza la venta o comercialización, sino también de terceros que, teniendo conocimiento del origen ilícito de estos bienes, cometen actos de receptación para fines o lucro propios.

Los bienes muebles del patrimonio cultural vienen siendo afectados, principalmente por acciones de tráfico ilícito de alcance internacional, el cual se ha convertido en una actividad altamente lucrativa con bajos riesgos de detección, bajos costos, y que alcanza a la delincuencia organizada. El tráfico ilícito puede facilitarse a través de medios virtuales, a través de ofertas y subastas de bienes culturales, lo cual atenta contra el patrimonio colectivo de la humanidad y destruye las fuentes esenciales de conocimientos sobre la historia para las generaciones futuras.

4.3 La Condición de Patrimonio Mundial como agravante

La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, aprobado por la Unesco en 1972, considera patrimonio Mundial, al reconocimiento de alcance mundial que otorga la UNESCO a un conjunto de bienes del patrimonio cultural y natural que posean un valor excepcional para las generaciones de la humanidad entera. Estos bienes deben tener las siguientes características: Representan una obra maestra del genio creador humano; muestra un intercambio importante de valores humanos a lo largo del tiempo; aporta un testimonio único y excepcional sobre una tradición cultural; ejemplo sobresaliente de un tipo de construcción ,conjunto arquitectónico o paisaje; ejemplo sobresaliente de una interacción, entre humanos y el ambiente; estar directamente asociado con tradiciones, ideas o creencias de significado universal; contiene fenómenos naturales sobresalientes o belleza natural excepcional; ejemplo de procesos ecológicos o biológicos significativos en curso; representan hábitats naturales importantes para la conservación de la biodiversidad; contienen especies amenazadas de fauna o flora de valor universal.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

Conforme señala la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el Perú posee una riqueza y diversidad cultural incalculables, las cuales no solo tienen trascendencia en la herencia cultural e historia de nuestro país, sino también de toda la humanidad. En atención a ello, la UNESCO ha declarado la condición de Patrimonio Mundial los siguientes sitios:

- i) Santuario Histórico de Machu Picchu (1983)
- ii) Ciudad del Cusco (1983)
- iii) Sitio Arqueológico Chavín (1985)
- iv) Parque Nacional de Huascarán (1985)
- v) Zona Arqueológica Chan Chan (1986)
- vi) Parque Nacional del Manu (1987)
- vii) Centro Histórico de Lima (1988-1991)
- viii) Parque Nacional del Río Abiseo (1990-1992)
- ix) Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa (1994)
- x) Centro Histórico de la Ciudad de Arequipa (2009)
- xi) Ciudad Sagrada de Caral-Supe (2009)
- xii) Qhapaq Ñan, Sistema Vial Andino (2014)

En ese sentido, cualquier intervención que afecte dichos bienes, no solo afecta los intereses de los peruanos, sino de toda la humanidad; esto conlleva que el alcance de los intereses sobre su protección y defensa trasciende las fronteras. Debido a ello, la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial y Natural, estableció expresamente el deber especial de cada Estado para adoptar las medidas jurídicas y administrativas adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar dicho patrimonio. Las razones expuestas justifican ampliamente la imposición de sanciones penales más drásticas, conforme a la propuesta contenida en el dictamen.

4.4 Delitos contra el patrimonio cultural en Latinoamérica

Los códigos penales de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú contemplan sanciones penales para delitos contra el patrimonio cultural. Paraguay y Venezuela establecen sanciones en leyes especiales. Los países presentan combinaciones de penas privativas de libertad y económicas (multas) son Chile, Ecuador y Perú. Uruguay es el país con menores penas, sólo contempla trabajo comunitario y multas, en tanto que Perú y Paraguay contemplan penas más severas (pena privativa de libertad).

Sobre sanciones penales para los delitos contra el patrimonio cultural, el Perú lidera el desarrollo jurídico con cinco modalidades e igual número de artículos, mientras que Colombia y Bolivia tienen un solo artículo dedicado a este tipo de infracciones en sus códigos penales.

4.5 Cuadro comparativo

A continuación, presentamos un cuadro comparativo de las modificatorias propuestas, al Código Penal respecto a los delitos contra el patrimonio cultural y paleontológico:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES Y PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO	
CÓDIGO PENAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Artículo 195.- Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa: 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios. 2. Si se trata de equipos de informática, equipos de telecomunicación, sus componentes y periféricos. 3. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones. 4. Si se trata de bienes de propiedad del Estado destinado al uso público, fines asistenciales o a programas de apoyo social. 5. Si se realiza en el comercio de bienes muebles al público. 6. Si se trata de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados. 7. Si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso.	Artículo 195. Formas agravadas La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa: (...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

	8. Si se trata de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, de fósiles del patrimonio paleontológico, o de fragmentos o partes integrantes de estos.
Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Inducción a la comisión de atentados contra sitios arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú.	Artículo 226. Atentados contra <u>bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación de los periodos prehispánico, virreinal, republicano y contemporáneo</u> El que se asienta, depreda, destruya total o parcialmente; o el que, sin autorización de la autoridad competente, altera, excava o remueve bienes inmuebles prehispánicos ,virreinales, republicanos o contemporáneos que integran el patrimonio cultural de la nación, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa. Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el delito se comete contra un bien que forma parte del patrimonio mundial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años
Artículo 227.- Inducción a la comisión de atentados contra sitios arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los	Artículo 227. Inducción a la comisión de <u>delitos contra bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú</u>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

delitos previstos en el artículo 226 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.	El que promueve, organiza, financia o dirige a una persona o grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en los artículos 226, 226-A, 228 y 230, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa. Si la inducción es para la comisión de delitos contra un bien que forma parte del patrimonio mundial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años.
Artículo 228.- Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.	Artículo 228. Afectación y comercialización de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación de los periodos prehispánico, virreinal, republicano y contemporáneo El que destruye, altera; o, sin contar con la autorización de la autoridad competente o sin cumplir lo establecido en la ley de la materia ,extrae del país ,transfiere, comercializa o retira del bien inmueble prehispánico en el que se ubica, bienes muebles prehispánicos, virreinales, republicanos y/o contemporáneos, o sus partes, que integran el patrimonio cultural de la Nación; o, el que no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida ,será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa. Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años. En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.
Artículo 229. Omisión de deberes de funcionarios públicos	Artículo 229. Omisión de deberes de funcionarios públicos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

Las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con treinta a noventa días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3. Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.	Los funcionarios o servidores públicos o autoridades políticas, administrativas, aduaneras, regionales, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, con cincuenta a ciento cincuenta días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2, y 3. Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años. Si el delito se comete contra un bien que forma parte del patrimonio mundial, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años.
Artículo 230. Destrucción, alteración o extracción de patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú El que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, así como fósiles previamente declarados como patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días multa.	Artículo 230. Destrucción, alteración, extracción ilegal y comercialización de fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú El que destruye, altera, extrae del país o el que, sin autorización de la autoridad competente, comercializa fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa. Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años. En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

NO EXISTE	Artículo 226-A en el Código Penal. Artículo 226-A. Atentados contra zonas paleontológicas o contra fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú El que se asienta, depreda, o el que, sin autorización de la autoridad competente, explora, excava o remueve zonas paleontológicas o fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa. Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.
-----------	--

4.6 Análisis del marco normativo

El proyecto de ley 10160/2024-CR tiene por objeto incorporar modificaciones al Código Penal en cuanto a los delitos contra el Patrimonio Cultural y Paleontológico, así como incorporar nuevos delitos.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 21, primer párrafo señala:

“Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”.

La Ley 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo III del Título Preliminar señala que:

“Son bienes del patrimonio cultural, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica ,virreinal, republicana y contemporánea, que tengan la importancia, el valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico, o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia. Así, pueden ser bienes del patrimonio cultural, los sitios arqueológicos, edificaciones coloniales y republicanas, pinturas, cerámicas, orfebrería, mobiliario, esculturas, monedas, libros, documentos y textiles; así como el folclore, la medicina tradicional, el arte popular, las leyendas, el arte culinario, ceremonias y costumbres, etc”.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

La 31204, Ley General de Patrimonio Paleontológico, define en el literal d) del artículo II del Título Preliminar, como Patrimonio Paleontológico los fósiles o zonas paleontológicas, o parte de ellas, a aquellas que han sido declaradas de importancia científica, histórica y didáctica y, por ende, deben ser protegidas por el estado peruano. La Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural, Natural de la UNESCO de 1972, aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 23349 del 21 de diciembre de 1981, establece el deber de cada Estado de adoptar medidas jurídicas y administrativas adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar dicho patrimonio. Asimismo, contempla la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

Uno de esos mecanismos implementados por el Estado para la protección del patrimonio cultural fue el ejercicio de la fuerza punitiva del derecho penal, mediante la tipificación de delitos contra el patrimonio cultural en el Código Penal de 1991. Ello tiene, entre otros fines, la finalidad de desincentivar la comisión de actos que contravengan los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio paleontológico (fines preventivos de la pena).

V OFICIOS ENVIADOS Y RECIBIDOS

La iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo tiene el carácter de **MUY URGENTE**, conforme establece el artículo 105 de la Constitución Política del Perú,

En cuanto a las solicitudes de opinión al Ministerio de Justicia y derechos Humanos, así como al Ministerio de Cultura, no se ha solicitado, al considerarlo innecesario, toda vez que el Proyecto de Ley ha contado con el voto aprobatorio del Consejo de ministros, a iniciativa del Ministerio de Cultura.

El presente dictamen ha tenido en cuenta los informes **favorables** de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Oficina General de Asesoría Jurídica, y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

- a. Informe N.º 000291-2004-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural formuló el sustento técnico de la propuesta de Proyecto de Ley para modificar los artículos 226, 227, 228, 229, y 230 del Código Penal; incorporar el artículo 226-A; e incorporar un supuesto agravante del delito de receptación previsto en el artículo 195.
- b. Informe N.º 000296-2004-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de noviembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural actualizó la propuesta en función de las coordinaciones realizadas a nivel institucional.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

- c. Informe N.º 000305-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural actualizó la propuesta del proyecto de ley en atención a los aportes recibidos a la propuesta inicial por parte de la Dirección de Policía Fiscal.
- d. Memorando N.º 2382-2004-OGPP-SG/MC del 27 de diciembre de 2024 mediante el cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura adjunta el Informe N.º 000426-2024-OOM-OGPP-SG/MC de la Oficina de Organización y Modernización, mediante el cual se brinda opinión favorable al proyecto de ley.
- e. Informe N.º 0006-2025-OGAJ-SG/MC del 2 de enero de 2024, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica brinda opinión favorable al proyecto de ley.

VI ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico nacional, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por las disposiciones legales nacionales e internacionales, en materia de protección a la al Patrimonio Cultural de la Nación y al Patrimonio Paleontológico.

De igual modo, el ordenamiento jurídico ya reconoce la posibilidad de ejercer la fuerza punitiva de derecho penal, tal como se encuentra previsto en el Título VIII del Código Penal vigente que tipifica las conductas que constituyen delitos contra el patrimonio cultural y patrimonio paleontológico.

La finalidad de la propuesta es modificar diversos artículos del Código Penal para precisar la descripción típica de los ilícitos penales, así como incrementar las penas, lo que permitirá generar un desincentivo general y aplicar sanciones que resulten proporcionales a la conducta desplegada y sobre todo debido a la importancia del bien jurídico protegido.

VII VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LA AGENDA NACIONAL.

7.1 Vinculación con la Agenda Legislativa

La propuesta legislativa materia de dictamen se encuentra dentro de la Agenda Legislativa, dentro del objetivo I sobre "Democracia y Estado de Derecho", Políticas de Estado Número 3, sobre "Afirmación de la Identidad Nacional", con relación a los temas/ Proyectos de ley, con el numeral 10, "Fomento de la identidad nacional y protección del patrimonio cultural".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

7.2 Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

La proposición legislativa se encuadra dentro de la Política de Estado I del Acuerdo Nacional, denominada. Democracia y Estado de Derecho, y dentro de ella, con la Política 3, Afirmación de la Identidad Nacional, cuyo contenido señala: "Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro".

VIII ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La propuesta legislativa tiene como objetivo modificar los artículos 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal, e incorporar el artículo 226-A relacionado con los delitos contra bienes inmuebles del patrimonio paleontológico; así como incorporar el agravante del delito de receptación previsto en el artículo 195.

Los beneficios se derivan principalmente de hacer viables los propósitos del mandato constitucional y los convenios internacionales que guardan relación con la protección del patrimonio cultural y paleontológico del país, así como el deber de contribuir a su protección y sanción penal a quienes atentan contra estos bienes jurídicos. Las modificatorias descritas, en modo alguno generan gastos al erario nacional, tampoco al presupuesto general de la República.

IX CONCLUSIÓN

Por tanto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del presente Proyecto de Ley 10160/2024-PE, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES Y EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ

Artículo 1. Modificación de los artículos 195, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 195, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 195. Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa:

[...]



Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

8. Si se trata de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación, de fósiles del patrimonio paleontológico, o de fragmentos o partes integrantes de estos.

[...]

Artículo 226. Atentados contra bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación de los periodos prehispánico, virreinal, republicano y contemporáneo

El que se asienta, depreda, destruya total o parcialmente; o el que, sin autorización de la autoridad competente, altera, excava o remueve bienes inmuebles prehispánicos, virreinales, republicanos o contemporáneos que integran el patrimonio cultural de la nación, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el delito se comete contra un bien que forma parte del patrimonio mundial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años

Artículo 227. Inducción a la comisión de delitos contra bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación y del patrimonio paleontológico del Perú

El que promueve, organiza, financia o dirige a una persona o grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en los artículos 226, 226-A, 228 y 230, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Si la inducción es para la comisión de delitos contra un bien que forma parte del patrimonio mundial, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 228. Afectación y comercialización de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación de los periodos prehispánico, virreinal, republicano y contemporáneo

El que destruye, altera; o, sin contar con la autorización de la autoridad competente o sin cumplir lo establecido en la ley de la materia, extrae del país, transfiere, comercializa o retira del bien inmueble prehispánico, virreinal, republicano o contemporáneo en el que se ubica, bienes muebles prehispánicos, virreinales, republicanos o contemporáneos, o sus partes, que integran el patrimonio cultural de la Nación; o, el que no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 229. Omisión de deberes de funcionarios públicos

Los funcionarios o servidores públicos, o autoridades políticas, administrativas, aduaneras, **regionales**, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, omitiendo los deberes de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en este Capítulo, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de **cinco** ni mayor de **diez** años, con **cincuenta a ciento cincuenta** días-multa e inhabilitación no menor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2, y 3.

Si el agente obró por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el delito se comete contra un bien que forma parte del patrimonio mundial, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 230. Destrucción, alteración, extracción ilegal y comercialización de fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú

El que destruye, altera, extrae del país o **el que**, sin autorización de **la autoridad competente**, comercializa fósiles **integrantes del** patrimonio paleontológico del Perú, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años y con **doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa**.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En el caso de que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 2. Incorporación del artículo 226-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 226-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

“Artículo 226-A. Atentados contra zonas paleontológicas o contra fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú

El que se asienta, depreda, o el que, sin autorización de la autoridad competente, explora, excava o remueve zonas paleontológicas o fósiles integrantes del patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con doscientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta días multa.



Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10160/2024-PE, que propone modificar e incorporar artículos al Código Penal, respecto de los delitos contra el patrimonio cultural y el patrimonio paleontológico.

Si el agente obró por culpa, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Lima, agosto de 2025

SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ

Presidenta
Comisión de Cultura y Patrimonio
Cultural